



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: su incidencia en el  
principio de presunción de inocencia.**

**AUTOR:**

**Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés.**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

**TUTOR:**

**Siguencia Suárez, Kléber David, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Siguencia Suárez, Kléber David, Mgs.**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: su incidencia en el principio de presunción de inocencia**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: su incidencia en el principio de presunción de inocencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**

# URKUND

URKUND ★ PROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

Documento: TESIS MIGUEL JARAMILLO Dr. Sigüencia.docx (D54906991)  
Presentado: 2019-08-19 19:44 (-05:00)  
Presentado por: munizareynosocevingra@gmail.com  
Recibido: munizareynosocevingra@gmail.com  
Mensaje: Tesis Miguel A Jaramillo Tutor Dr. Sigüencia. [Mostrar el mensaje completo](#)  
3% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría: Enlace/hombre de archivo  
tesis 2da versión Andres Jaramillo.docx  
Fuentes alternativas  
Fuentes no usadas

100% #1 Activo

INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia o "estado de inocencia" se contempla en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con un especial contenido constitucional que ofrece a los sujetos procesados por la comisión de un delito una protección de su dignidad y sus derechos

en el marco del proceso penal hasta el momento de la sentencia judicial definitiva. En ese sentido, la presunción de inocencia ha de interpretarse como un derecho de garantía de la dignidad personal frente a las acciones limitadoras de los derechos impuestas al margen del proceso penal oficial, desplegando su halo protector especialmente frente a los abusos policíacos, o frente a los juicios mediáticos, evitando una garantía de la imagen y la honra del imputado, como aval de la celebración de un proceso justo y como caución del juez imparcial,

lo que le da valor de garantía constitucional del debido proceso, todo lo cual se encuentra inscrito en la definición del Estado constitucional de derechos y justicia. Ahora bien, como también se afirma en el artículo 114, el artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en un régimen ordinario, el Poder Judicial es el encargado de garantizar

Activado Windows  
Gente del equipo de soporte Windows

AUTOR

f.   
Jaramillo Cuesta Miguel Andrés

TUTOR(A)

f.   
Sigüencia Suárez Kleber David

## AGRADECIMIENTO

*No encuentro palabras para expresar mi profundo agradecimiento a Miguel y Catalina, mis padres, quienes son los cimientos de mi desarrollo y por brindarme aportes invaluableles que servirán para toda la vida.*

*A mis Hermanos, Kattia, Jossue y Luis quienes con su amor y apoyo me acompañan en cada nuevo reto.*

*Finalmente, pero sin establecer un orden prelativo, a todos los profesores que me transmitieron acertadamente sus conocimientos a lo largo de la carrera, quienes influyeron enormemente para que surja en mí una desmedida pasión por el Derecho.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. José Miguel García Baquerizo**

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

f. \_\_\_\_\_

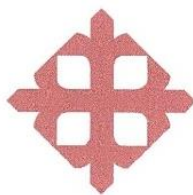
**Abg. Luis Eduardo, Franco Mendoza**

**COORDINADOR DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Eduardo Franco Loor**

**OPONENTE**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2019**

**Fecha: 26 de agosto del 2019**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: su incidencia en el principio de presunción de inocencia”**, elaborado por el estudiante **Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACION.**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Siguencia Suarez, Kleber David**



## ÍNDICE

RESUMEN.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
Capítulo 1: Bases teóricas del principio de presunción de inocencia. Su análisis en torno a la flagrancia.....	4
1.1 Orígenes y significado del principio de presunción de inocencia. ....	4
1.2 El principio de presunción de inocencia a la luz de los instrumentos internacionales y su tratamiento en el derecho comparado latinoamericano. ....	6
1.3 Tratamiento legal y jurisprudencial de la presunción de inocencia en Ecuador.....	8
1.4. Tratamiento procesal de la presunción de inocencia en los casos de flagrancia.....	10
Capítulo 2: La propuesta de reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el principio de presunción de inocencia....	12
2.1. La motivación de la reforma del artículo 529 del COIP y su colisión con el principio de presunción de inocencia. ....	12
2.2. La exposición pública de la identidad del procesado en los casos de relevancia social: la permanente tensión entre la libertad de información y la presunción de inocencia. ....	15
2.3. La influencia de los medios de comunicación y de la opinión pública en los procesos judiciales: los “juicios paralelos” y la presunción de inocencia. ....	20
CONCLUSIONES .....	23
RECOMENDACIONES.....	24
REFERENCIAS .....	25

## RESUMEN

En la presente tesis se tratarán los principales fundamentos teóricos del principio de presunción de inocencia, en el plano doctrinal, jurisprudencial, normativo y de derecho comparado y su posible vulneración como garantía del derecho al debido proceso en situaciones de flagrancia. Lo anterior se abordará a propósito de la propuesta de identificación y exposición pública del procesado por ciertos casos de interés mediático como expresión del derecho fundamental de libertad de información; todo ello en el marco del proyecto de modificación del art. 529 del Código Orgánico Integral Penal contenido en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. En este sentido se intentará demostrar cómo dicha propuesta puede afectar el mantenimiento del estado de inocencia que debe prevalecer hasta la destrucción de este a partir de la práctica de prueba en sede judicial y de la sentencia condenatoria propiamente dicha. La importancia de la preservación de la situación de inocencia de los sospechosos o procesados subyace en el derecho a la dignidad humana aún dentro de un proceso penal, frente a las posibles acciones perturbadoras que al margen del proceso judicial pueden suscitarse, como pueden ser los llamados juicios mediáticos.

### **Palabras Claves**

*Presunción De Inocencia; Delito Flagrante; Debido Proceso; Derecho De Información; Libertad De Prensa; Juicios Paralelos.*

## **ABSTRACT**

In this thesis the main theoretical basis of the principle of presumption of innocence will be discussed, in aspects such as doctrine, jurisprudence, normative and comparative law and its possible violation as a guarantee of the right to due process in situations of flagrancy. The before mentioned will be addressed regarding the proposal for identification and public exposure of the defendant for certain cases of media interest as an expression of the fundamental right to freedom of information; all within the framework of the project of the modification of article 529 of the Organic Integral Criminal Code contained in the Draft Organic Law for the Strengthening of Citizen Security. In this sense, an attempt will be made to demonstrate how such proposal may affect the maintenance of the state of innocence that must prevail until its destruction from the practice of evidence at the judicial headquarters and with the guilty verdict. The importance of preserving the situation of innocence of suspects or defendants underlies the right to human dignity even in criminal proceedings, in the face of possible disruptive actions that may arise outside the judicial process, such as the so-called media judgments.

### ***Key Words***

*Presumption of innocence; Flagrant crime; Due Process; Information Rights; Freedom of press; Parallel Trials.*

## INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia o “estado de inocencia” se contempla en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con un esencial contenido constitucional que ofrece a los sujetos procesados por la comisión de un delito una protección de su dignidad y sus derechos en el marco del proceso penal hasta el momento de la sentencia judicial definitiva.

En ese sentido, la presunción de inocencia ha de interpretarse como un derecho de garantía de la dignidad personal frente a las acciones limitadoras de los derechos impuestas al margen del proceso penal oficial, desplegando su halo protector especialmente frente a los abusos policiales, o frente a los juicios mediáticos, deviniendo una garantía de la imagen y la honra del imputado, como aval de la celebración de un proceso justo y como caución del juez imparcial, lo que le da valor de garantía constitucional del debido proceso, todo lo cual se encuentra ínsito en la definición del Estado constitucional de derechos y justicia.

Ahora bien, como también es de sobra conocido, la democracia en un régimen político sólo puede concebirse en presencia de otras libertades fundamentales como la libertad de prensa, de opinión y de información. En ese sentido, no podría pretenderse entonces que un país que se define como libre y democrático, restrinja la circulación de información, el periodismo de investigación y de opinión relacionados con las causas judiciales hasta que la administración de justicia cierre un caso un con la sentencia ejecutoriada, porque ello sería incompatible con el ejercicio de esas propias libertades.

Sin embargo, pese a ello, la experiencia ha demostrado que la forma de emitir o tratar esta clase de información puede llegar también a vulnerar derechos humanos y garantías fundamentales, tanto del acusado de un delito como de los ciudadanos receptores; por cuanto se producen manipulaciones tendenciosas de la información con el ánimo de influir en los sentimientos o en el ánimo de la opinión pública, generando condenas sociales anticipadas, sobre la base de visiones nada críticas, distorsionadas o incompletas de la realidad por parte de los receptores de la información, que pueden conducir – y de hecho conducen- a resultados nada deseables, muchas veces incluso, trágicos.

Es precisamente en la tensión entre estos derechos fundamentales (presunción de inocencia y derecho a la información) que se desarrolla el debate sobre la propuesta de reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, contenida en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, aprobado en primer debate por la Asamblea Nacional el pasado 19 de julio y que constituye el objeto de este trabajo. Su innegable actualidad y la importancia que reviste en la garantía de los derechos humanos en el sistema jurídico ecuatoriano constituyen méritos suficientes que justifican la pertinencia en la elección del tema.

En consideración con lo planteado anteriormente, formulamos como problema de investigación el siguiente: ¿Cómo puede afectar a la vigencia del principio de presunción de inocencia, la medida de identificación y exposición pública del acusado por un delito en flagrancia desde el momento de su detención?

Para lo cual, el objetivo general del presente trabajo de titulación consiste en: Demostrar cómo la medida propuesta de identificación y exposición pública del procesado por ciertos casos de interés mediático pueden afectar el principio constitucional de presunción de inocencia, todo esto a través de una sistematización de los presupuestos teóricos del derecho a la presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso, con particular referencia a los casos de delitos flagrantes.

Así mismo, valorar las tensiones existentes entre la presunción de inocencia y la libertad de información y la necesidad de ponderación en casos de la comisión de delitos de interés mediático por su relevancia social. Analizar críticamente la propuesta de modificación del art. 529 del Código Orgánico Integral Penal contenido en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana.

El trabajo se estructura en dos capítulos, con sus respectivos epígrafes, que se corresponden con los objetivos específicos planteados, tras los cual se formulan las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

## **Capítulo 1: Bases teóricas del principio de presunción de inocencia. Su análisis en torno a la flagrancia**

### **1.1 Orígenes y significado del principio de presunción de inocencia.**

El aforismo jurídico de que *toda persona se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario*, aunque resulta en no pocas ocasiones difícil de aplicar, y soslayado a ultranza otras, tiene en su existencia en la antigüedad, cuyo origen se remonta a la época romana, y que fue moldeado luego durante la edad media en virtud de las particulares prácticas que vieron la luz con la justicia inquisitorial propugnada por el cristianismo de la época, donde sabido es que cualquier autoincriminación, así fuera obtenida mediante la aplicación de métodos de tortura, como era frecuente, era suficiente para justificar las penas al culpable declarado.

Es por ello que, durante esa obscura etapa para el derecho, no existió una auténtica presunción de inocencia, pues en el mejor de los casos la esencia misma de lo que ello significa se diluyó en lo que conocemos hoy en el ámbito procesal como modelo o sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en su concepción más bárbara y radical, que significó un retroceso respecto de los antecedentes romanos, donde era de total aplicación la idea de que “es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado.” (Justiniano, 1985, págs. 846, 960, 966, 968).

Afortunadamente, desde el plano teórico y doctrinal, hombres como el Marqués de Beccaria, se encargaron de rescatar de las sombras, no solo al principio en cuestión, sino al maltrecho derecho penal en función del más fuerte. Su clásico libro *De los delitos y de las penas* cambió el pensamiento liberal, en relación con los principios que sustentan el proceso penal “e influyó en la transformación intelectual (...), surgieron principios que intentaron conciliar la finalidad represiva de las normas punitivas con un sistema de garantías jurídico-penales, entre las cuales se incluyó el principio de presunción de inocencia.” (Aguilar López, 2015, pág. 28).

Para que se entienda la magnitud de la situación, veamos la propia descripción de la época en que vivió el Marqués y que reflejó en su obra:

¡Cuántos romanos, acusados de gravísimos delitos, habiendo justificado su inocencia fueron reverenciados del pueblo y honrados con las magistraturas! ¿Pues por qué razón es tan distinta en nuestros

tiempos la suerte de un inocente? Porque parece que en el presente sistema criminal, según la opinión de los hombres, prevalece la idea de la fuerza y de la prepotencia a la de la justicia. (Beccaria, 2015, pág. 63).

Sin embargo, no fue hasta 1789, que ideas como las de Beccaria tomaron vida y aplicabilidad en virtud de norma escrita. Fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Asamblea Nacional Constituyente, 1789) la que colocó a la dignidad humana como base y presupuesto de actuación de los poderes públicos, incluyendo la administración de justicia en el ámbito penal, por lo que se reconoce en ella (en la Declaración) su cualidad de piedra angular de lo que en lo sucesivo comenzó a tratarse como debido proceso penal, nutrido de importantes principios inspiradores y rectores como lo es el de presunción de inocencia objeto de la presente investigación y de otros como el de *in dubio pro reo*, ambos integrantes del llamado *favor rei* o *favor innocentiae*; todo ello como antítesis del modelo de control social del delito, donde impera la presunción de culpabilidad.

Así, se puede leer en su artículo 9 que “puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” Es en este punto donde para bien de la humanidad toda, se superaron las presunciones obsesivas de los jueces inquisidores de la edad media, y donde la mera autoincriminación del procesado sometido a esos efectos a los mayores tormentos, dieron paso a la racionalidad, al humanismo y a la práctica de prueba suficiente y de calidad determinantes de la culpabilidad de los acusados por delitos. Es aquí donde las ilustradas ideas del Marqués llegaron para quedarse, como la de que “siempre es necesario más de un testigo, porque en tanto que uno afirma y otro niega, no hay nada cierto, y prevalece el derecho que cada cual tiene de ser creído inocente.” (Beccaria, 2015, pág. 34).

¿Entonces, cuál es el verdadero alcance y contenido del principio de presunción de inocencia? De acuerdo a las acertadas palabras que se han dado en los párrafos precedentes no es difícil entender que el principio en cuestión, al que también se conoce como estado o situación de inocencia en el ordenamiento jurídico, y al que se han referido algunos autores como *el principio clave del proceso penal*, en

apretada síntesis, sería aquella idea general de que “los reos deben ser considerados inocentes antes de ser condenados” (Nieva Fenoll, 2016, pág. 4), lo que coincide con lo expresado en doctrina nacional en lo concerniente a que “el respeto a la condición de inocencia se mantiene hasta sentencia firme.” (Vergara Acosta, 2015, pág. 149).

Una definición o concepto más amplio y acabado del principio que nos atañe sería la que nos ofrece Foz Moreno (2016), que lo entiende como derecho fundamental en un Estado democrático de que todo acusado debe ser tratado como si no hubiera cometido infracción alguna, hasta tanto un tribunal lo declare culpable con base en pruebas de cargo válidas y suficientes, debiendo recaer la carga de la prueba en el Estado y siendo favorable al acusado cualquier duda. (pág. 86).

### **1.2 El principio de presunción de inocencia a la luz de los instrumentos internacionales y su tratamiento en el derecho comparado latinoamericano.**

Son los instrumentos internacionales, y en especial los de derechos humanos, depositarios de valores intrínsecos a la persona humana y a su dignidad como ser. El estado o situación de inocencia es un principio, garantía y derecho humano en el ámbito penal, en la medida en que una persona se encuentre en situación de procesado, y por ello ha sido reconocido con ese carácter en numerosas normas de derecho internacional público, como garantía inderogable del debido proceso. A continuación, se hará referencia a algunas de ellas en lo concerniente al tópico que nos ocupa.

Por su importancia y condición de referente mundial y teniendo en cuenta la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra, entre otros, los principios de la igualdad, presunción de inocencia y debido proceso, comenzaremos citando las regulaciones de este trascendental instrumento, pasando por otros como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; partiendo además del hecho de que las tres normas enunciadas han sido debidamente suscritas y ratificadas por el estado ecuatoriano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) en el primer párrafo de su artículo 11 consagra que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no



se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) en el numeral 2 de su artículo 14 estipula que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 2 de su artículo 8, relativo a garantías judiciales, reafirma en su primera oración que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Siendo la gran mayoría de los Estados de la región latinoamericana signatarios de los instrumentos anteriormente referidos, analizaremos a continuación la adopción del estado o situación de inocencia en algunos de ellos.

En Colombia, por ejemplo, el Código Penal (Congreso de la República de Colombia, 2000) vigente no regula expresamente el principio de presunción de inocencia, sin embargo, en su artículo 2, sobre integración, en lo concerniente a las normas rectoras de la ley penal colombiana, se establece claramente que harán parte integral de dicho Código “las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia”. Dicho así es de remitirnos brevemente a lo estipulado no ya en las normas de derecho internacional, algunas de las cuales ya hemos citado en este propio epígrafe, y de las que el Estado de Colombia es signatario; sino a lo que concretamente nos dice la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) de ese país al respecto, siendo ello concretamente en el inicio del segundo párrafo de su artículo 29, que consagra expresamente el principio de presunción de inocencia, el cual también goza de reconocimiento expreso en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República, 2004).

En Perú el Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004) el artículo II recoge también dicho principio en los siguientes términos: “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.”

En el caso del ordenamiento jurídico procesal penal de Chile (Congreso Nacional, 2000), resulta interesante en los términos siguientes: reconoce expresamente en su artículo 4 la presunción de inocencia del imputado; en cuanto al examen del registro y certificaciones establece que estos serán públicos para intervinientes y otros terceros, “a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia” (artículo 44); y en relación con la ejecución de la medida de prisión preventiva dispone que “el imputado será tratado en todo momento como inocente” (artículo 150).

Por último, dicho principio ha sido consagrado a nivel de los textos constitucionales en otros países como Cuba (art. 95 c); México (art. 20.B.I); Guatemala (art. 14); Bolivia (art. 116); El Salvador (art. 12); Paraguay (art. 17.1); Honduras (art. 89); así como el propio Ecuador (art. 76.2).

### **1.3 Tratamiento legal y jurisprudencial de la presunción de inocencia en Ecuador.**

Hablar de tratamiento legal y jurisprudencial al mismo tiempo o en el mismo epígrafe puede parecer contradictorio a prima facie, sin embargo, en el caso ecuatoriano esto resulta más comprensible cuando lo vemos a través del prisma de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, lo que grosso modo significa que “las normas constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita.” (SENTENCIAN.O0001-09-SIS-CC, 2009, pág. 7).

Dicho lo anterior debe entenderse que en el bloque de constitucionalidad del Ecuador quedan incluido no solo la Constitución de la República como tal, sino los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que ya hicimos alusión anteriormente y que “forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano en un rango similar al de la Constitución de la República” (SENTENCIA N.o 006-18-SAN-CC, 2018, pág. 12); la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (Art. 436.1 de la vigente Constitución de la República del Ecuador y 2.3, 159 y 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo adelante LOGJCC), e incluso la propia LOGJCC (Asamblea Nacional, 2009); en tanto son complementarias del texto constitucional, en materia de derechos humanos y/o fundamentales, en virtud de las cláusulas de remisión o de reenvío que la propia

constitución contempla a lo largo de su articulado. Adicionalmente y como parte del ordenamiento jurídico, aunque no del bloque de constitucionalidad, también haremos referencia al Código Orgánico Integral Penal, en lo sucesivo COIP.

De cara al principio de presunción de inocencia, la ley fundamental ecuatoriana lo asume como garantía jurisdiccional intrínseca del derecho al debido proceso, y en tal sentido en el numeral 2 de su artículo 76 dispone que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Por su parte la LOGJCC en su artículo 4, sobre principios procesales, nos establece en su numeral 1 que “en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso [el cual, como vimos en el párrafo precedente, contiene a la presunción de inocencia como garantía] prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”; mientras que en el numeral 2 nos dice que:

“los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido prolifera abogando por las diferentes garantías jurisdiccionales que conforman el derecho al debido proceso, incluyendo al principio de estatus jurídico de inocencia, o sencillamente, presunción de inocencia. Al respecto, por ser semejantes los argumentos en todas las sentencias, nos limitaremos a sintetizar en uno solo el criterio jurisprudencial de la corte, que no es otro que la obligación de los operadores del derecho, y de los jueces en última instancia, de preservar el estado de inocencia de un procesado hasta tanto no se obtenga, como producto de la convicción de culpabilidad necesaria, una sentencia condenatoria. En ese sentido, y por solo citar algunas, pueden consultarse las Sentencias No. 14-15-CN/19 (2019), la N.º111-17-SEP-CC (2017) y la No. 018-13-SEP-CC (2013); las que con independencia de sus fallos, incursionan en un interesante y razonado análisis sobre el tema.

En el COIP el principio que nos ocupa lo desarrolla en su artículo 5 (principios procesales), numeral 4, donde consagra al de inocencia, refiriendo que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal,

mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”, aún y cuando esté cumpliendo prisión preventiva, tal y como se deriva del Art. 678.1 del COIP. Sin embargo, resulta interesante una de las consideraciones que el legislador del COIP tuvo en cuenta y reflejó en la exposición de motivos del mentado cuerpo legal en lo atinente al balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal, donde nos dice en el marco del proceso penal que:

Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente. El sistema penal tiene que llegar al término medio (...). El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos.

Esta idea matizará en lo sucesivo y en cierta medida, tanto al último epígrafe de este capítulo que trataremos a continuación, como el segundo capítulo de este trabajo.

#### **1.4. Tratamiento procesal de la presunción de inocencia en los casos de flagrancia.**

Como una antesala del capítulo siguiente vamos a introducir algunos aspectos medulares en torno al debate con relación al principio de presunción de inocencia en los delitos flagrantes. Habiendo abordado en páginas previas cuestiones doctrinales, jurisprudenciales y normativas del estado o situación de inocencia, se impone a continuación la necesidad de explicar que se entiende por flagrancia.

Para el jurista y académico italiano Vincenzo Manzini, “la flagrancia propiamente dicha se configura en el caso que el delito se comete actualmente, el agente –autor, es sorprendido en el acto de cometer el delito” (Manzini, 1996). Un amplio sector de la doctrina reconoce, respecto de la clasificación de la flagrancia, la siguiente:

a) La flagrancia strictu sensu, que se produce cuando el agente comisario es sorprendido en la ejecución del acto ilícito penal, o al inicio de ésta, o sea en el momento que se ha pasado de los actos preparatorios a los de consumación;

b) la cuasiflagrancia, que tiene lugar cuando, una vez ejecutado el acto delictivo, el agente comisario es identificado inmediatamente después, cuando se encuentra aún en el lugar próximo al de la realización de los hechos y es detenido o perseguido durante un corto período de tiempo inmediatamente posterior (generalmente 24 horas), es decir, no se “sorprende” al agente durante la consumación, sino que se “identifica” con posterioridad inmediata.

Acorde a los planteamientos teóricos previos, pero con un alcance más amplio, el COIP en su artículo 527 establece que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Como se puede apreciar, la propia definición del COIP incluye varios aspectos de índole procesal o, mejor dicho, probatorios, como la existencia de testigos presenciales, la aprehensión, la ocupación de objetos o elementos de interés criminalístico relacionados con el hecho mismo, etc., lo que no deja lugar a dudas sobre la participación en el hecho de la persona en cuestión, a menos que exista un error en la persona durante la persecución u otros supuestos de excepcional ocurrencia.

Sin embargo, aún comprobada la participación, no podemos presuponer culpable al sujeto en situación de flagrancia, ya que el límite entre inocencia y culpabilidad está determinado, además, por el vínculo personal y subjetivo entre acción y sujeto, terreno en el cual entran en valoración aspectos tan determinantes como la imputabilidad, escenario en el cual se impone el análisis de las llamadas causas de exclusión, dentro de las que se pueden manifestar, por solo citar un ejemplo, el estado de necesidad.

Lo que debe quedar claro es que no siempre habrá culpabilidad aún y cuando la participación de un sujeto en un hecho esté claramente definida por darse en el caso hipotético la situación de la flagrancia. Por tanto, aún en esos casos, la presunción de inocencia debe actuar como faro del proceso penal hasta el momento de la sentencia, garantizándose todas las medidas por parte de las autoridades que intervienen en la investigación criminal y en las subsiguientes fases de conocimiento, en aras de que la presunción se mantenga incólume.

Lo anterior queda ratificado en el informe de auditoría del Consejo de la Judicatura sobre efectividad del procedimiento directo en Guayas, en el que su

entonces vocal Néstor Arbito manifestó que en los primeros ocho meses del 2017, de 3092 juicios por delitos flagrantes, en 975 se ratificó finalmente la inocencia del imputado, mediante procedimiento directo (Consejo de la Judicatura, 2017), lo que representa casi un 32 por ciento del total y que en materia de efectividad de investigación criminal no resulta un número para nada alentador. Estas estadísticas demuestran las falencias que pueden existir en torno a la determinación de situaciones de flagrancia en perjuicio del mantenimiento de la presunción de inocencia de los implicados.

No obstante, somos conscientes de que “el principio de presunción de inocencia no es absoluto y se pierde al finalizar el proceso con la introducción, la práctica y la evaluación de pruebas de cargo.” (Vergara Acosta, 2015, pág. 149). Pero ello sólo puede ocurrir al finalizar el proceso, que no es otra cosa que, en la fase de juicio, donde se practica la prueba con la debida sujeción a los principios de inmediación y de *in dubio pro reo*, como garantías sustitutas, si se quiere, de esa presunción de inocencia que lógicamente se va diluyendo y cediendo ante los elementos de cargo, cuando estos son realmente cualitativa y cuantitativamente determinantes.

Lo cierto es que, por una parte, defendemos la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental en el marco del proceso penal a favor del procesado; pero por otra, las personas que perciben la comisión del delito y la flagrancia en que es detenido a quien aparece como autor, razonan en el sentido de considerar al detenido como un “presunto culpable” y no como un presunto inocente, lo que se agudiza cuando por parte de los medios se da una exposición pública del sospechoso, generándose una especie de “justicia” mediática, con el consecuente menoscabo de las garantías procesales del imputado. Esta tensión, generada por la propuesta de reforma al artículo 529 del COIP, será objeto de análisis en el segundo capítulo.

## **Capítulo 2: La propuesta de reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el principio de presunción de inocencia.**

### **2.1. La motivación de la reforma del artículo 529 del COIP y su colisión con el principio de presunción de inocencia.**

Como señala en una obra reciente el Doctor Xavier Garaicoa Ortiz (2019) “no es menos cierto que las prescripciones de una norma (...) no poseen la virtud

taumatúrgica de hacer desaparecer de la realidad aquellas diferencias materiales que marcan con su sello las distancias y antagonismos presentes en ella”. (pág. 200). Esto es precisamente lo que sucede en el actual contexto de reforma legislativa de la legislación procesal penal, que viene a poner de manifiesto los conflictos existentes entre las disposiciones constitucionales y los derechos que intenta asegurar y la realidad de su eficacia práctica.

El 19 de julio de 2019 La Asamblea Nacional, en primer debate y con 89 votos a favor, aprobó, dentro de la tramitación del proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, la propuesta de aplicar una reforma al artículo 529 del COIP, en el cual se disponga que las personas detenidas en flagrancia por delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los diversos tipos de robo, deban ser identificadas físicamente ante la comunidad y en los medios de comunicación. Tal proposición, como recoge el propio informe, ha sido objeto de críticas por no respetar el principio constitucional de la presunción de inocencia (Asamblea Nacional, 2019, pág. 24).

Llama la atención que, ni en el texto que presenta la iniciativa legislativa, ni en el informe del primer debate presentado por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, no existe ninguna motivación específica sobre la proposición en cuestión que justifique la pretendida reforma. En el primero, esta se enmarca en un conjunto de motivaciones generales sobre la frecuente comisión de ciertos delitos que afectan la paz social y la necesidad de “una reacción institucional estatal particularmente ágil, eficaz y elocuente en orden de atenuar las consecuencias de semejante daño en las víctimas y en sus familias” (Cucalón Camacho, 2018, pág. 2). En el segundo, la Comisión se limita a acoger de manera acrítica la propuesta, limitándose a exponer el concepto técnico de flagrancia y considerando que:

“la propuesta contenida en el proyecto de ley enviado para estudio se refiere únicamente a que las personas que han sido detenidas en flagrancia, por delitos que causan alta conmoción social y alertan a la población, quienes deberían ser identificados única y exclusivamente en esa calidad, la de detenidos. De ninguna manera se pretende mediante esta propuesta el incriminar a una persona o calificarla de culpable, por lo que el principio de presunción de inocencia quedaría

intacto jurídicamente, proporcionando a la ciudadanía información veraz y certera sobre el accionar del sistema judicial en delitos de especial preocupación para la población” (Asamblea Nacional, 2019, pág. 26).

En ninguno de los dos casos existe una argumentación suficiente y explícita de ponderación de los principios constitucionales en conflicto (derecho de información y debido proceso) que justifique la necesidad de la medida propuesta; pues en ningún caso los actores legislativos han considerado en su fundamentación, el impacto que puede generar en la presunción de inocencia, la exposición pública y mediática de un acusado que aún no ha sido condenado, a través de las matrices de opinión y los juicios paralelos que terminan ejerciendo una presión indebida en la administración de justicia, en los términos que señalaremos en este Capítulo, lo que supone de por sí una restricción intensa y grave al derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.

Como ha afirmado en varias ocasiones la Corte Constitucional, la restricción de los derechos fundamentales deben obedecer a la necesidad de compatibilizarlos con otros derechos fundamentales sobre la base de la debida proporcionalidad, para lo cual se debe hacer un análisis detenido sobre los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha (Sentencia 155-15-SEP-CC, 2015, pág. 21).

La idoneidad, - dice la Corte- que:

“determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional [...] las limitaciones no pueden ir más allá de lo que exija el interés general que las legitima, por lo que los medios empleados deben ser apropiados para ese fin de interés general y no deben ser desproporcionados” (2015, pág. 22);

lo que, en el presente caso, llevaría a los actores legislativos a tener que argumentar en qué medida la propuesta de identificación pública de un procesado puede satisfacer los derechos de las víctimas o la sociedad en general, o si el derecho a ser informado justifica el sacrificio de la presunción de inocencia de quien



aún no ha sido condenado; algo que no está presente en la propuesta y es difícilmente explicable.

El principio de necesidad implica que debe demostrarse la necesidad de la intervención o, lo que es lo mismo, el sacrificio o afectación del derecho que resulta limitado, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o restrictivo (Sentencia 155-15-SEP-CC, 2015, pág. 22). Ciertamente sí que existe un medio para satisfacer los derechos de las víctimas del delito y la necesidad de información que resulta menos gravoso para el derecho a la presunción de inocencia del procesado, y es precisamente la sentencia de condena.

Por último, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto

“supone ponderar entre daños y beneficios, es decir, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y los daños o lesiones que de la misma se derivan para el ejercicio del derecho” (Sentencia 155-15-SEP-CC, 2015, pág. 23).

Tal análisis en ningún caso se ha realizado, no se justifica qué beneficios produce en el marco del proceso y respecto de la protección de los derechos que se invocan, la identificación pública anticipada del autor que ameriten sacrificar su estado de inocencia. La propuesta de reforma, contrario a lo que sostiene la Comisión dictaminadora, provoca un conflicto entre diversos principios de rango constitucional al enfrentar el derecho de la sociedad a la información con la previsible vulneración de la presunción de inocencia que supondría la exposición mediática de una persona procesada por un delito – al establecer una presunción de culpabilidad en la opinión pública-, como demostraremos en los epígrafes siguientes.

## **2.2. La exposición pública de la identidad del procesado en los casos de relevancia social: la permanente tensión entre la libertad de información y la presunción de inocencia.**

La aparente claridad del principio de presunción de inocencia proclamado solemnemente en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en las Constituciones nacionales (numeral 2 del artículo 76 CRE) y en las leyes penales, contrasta con la complejidad de su realización práctica debido, entre otros muchos factores, a la exposición en los medios de comunicación de determinados procesos

penales en investigación por la comisión de algunos delitos de relevancia social, en ejercicio del derecho a la libertad de información y que, en algunos casos se revela la identidad del “presunto” responsable.

La libertad de información, como la presunción de inocencia, es un derecho humano universalmente consagrado -incluido en el más amplio de libertad de expresión-, y que implica el derecho a transmitir y recibir información por cualquier medio (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19); este ejercicio no debe estar sujeto a censura sino a responsabilidad posterior. (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13).

Al mismo tiempo, como corolario de la libertad de información, en los últimos años son varias las legislaciones nacionales que han consagrado con carácter fundamental un auténtico *derecho a la información*; esto es, al lado de la libertad de difusión, se proclama el derecho a ser informado, es decir, a recibir información “oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general” (CRE, art. 18); derecho que impone el correlativo deber a los medios de comunicación de cubrir los hechos de interés público. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, págs. 5, art. 18).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana resalta el valor de la libertad de expresión e información como la piedra angular sobre la que se construyen las sociedades democráticas. Se halla en los cimientos de éstas y contribuye destacadamente a la tutela del conjunto de derechos y libertades que integran el estatuto fundamental del ser humano (García Ramírez, Gonza, & Ramos Vázquez, 2018, pág. 18). Coincidiendo con la Corte Europea, señala que dicha libertad no sólo debe garantizarse en relación con la difusión de información que son recibidas de manera favorable o con indiferencia, “sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban (...). Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática” (Corte IDH, 2016, pág. 15). En sus dimensiones individual y social, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende el derecho individual a manifestar el propio pensamiento y comunicar a otras sus puntos de vista y, al mismo tiempo, el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, pág. 53).

La importancia de la libertad de información y de prensa y el papel de los medios de comunicación en la sociedad contemporánea ha sido abordado en diversos foros en el marco de las Naciones Unidas, como la Cumbre Mundial de la Sociedad de Información (Túnez, 2003 y Ginebra, 2005) y se ha puesto de relieve en instrumentos resultantes de las conmemoraciones anuales que celebra la UNESCO por del Día Mundial de la Libertad de Prensa como las Declaraciones de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber, 2010; de Maputo, 2008 o de Dakar, 2005.

Es un hecho incontestable que el desarrollo vertiginoso de las tecnologías de la comunicación y el uso de las redes sociales impactan significativamente en la obtención y la difusión inmediatas de la información. En este contexto, el ejercicio de la libertad de difusión sin previa censura para llevar a la opinión pública los asuntos de interés general, supone no pocos problemas cuando los medios de comunicación informan sobre la “presunta” culpabilidad de un individuo como comisor de un delito, en tanto puede colisionar directamente con el principio fundamental de la presunción de inocencia, al crear en la opinión pública una especie de “presunción de culpabilidad” que puede terminar menoscabando las garantías constitucionales del procesado.

Como es conocido, el principio de presunción de inocencia no se agota en el marco del proceso penal ni de los tribunales, sino que se extiende a las autoridades y a los medios de comunicación, quienes, como recuerda la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, deben abstenerse de realizar comentarios públicos u opiniones que puedan ser perjudiciales a la presunción de inocencia.

En 2011, medios como *The Nation* y *The Guardian* alertaban sobre el impacto negativo que sobre el principio de presunción de inocencia provoca la exposición pública de procesos judiciales aún bajo investigación en función del lucro y el entretenimiento. En opinión de Patricia Williams (2011), los valores periodísticos, como la precisión, la responsabilidad y el respeto por la dignidad humana, se han desvanecido en función del entretenimiento y la excitación que generan alrededor de las causas judiciales las historias creadas por los medios de comunicación, como *Fox News*, que estructuran su modelo de negocios sobre la base de la amoralidad del “todo vale” como como el equivalente cívico de “libertad de prensa”. La charla mediática está más en deuda no con la verdad sino con el lucro, el miedo y la fantasía.

La democracia – apunta- depende de una prensa libre para discutir los problemas del día sin la interferencia del gobierno. Lo que ese noble ideal no tiene en cuenta es la existencia de monopolios mediáticos capaces de ejercer el control nacional e internacional sobre los espacios cívicos, incluso en la medida en que su poder compita con el de los gobiernos. Sus relatos descuidados, no empíricos e incluso ficticios invaden la privacidad, arruinan las carreras, mitifican los estereotipos raciales, explotan las divisiones de clase, exacerbando la discordia ideológica, desatan turbas, provocan venganza. (Williams, 2011).

El impacto social que genera el señalamiento público mediático de una persona como “presunta culpable” de la comisión de un delito, es en ocasiones muy difícil de revertir, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con los errores judiciales, que son más frecuentes, y ello porque la vulneración del principio de presunción de inocencia afecta a otros derechos muy estrechamente ligados a él, como el derecho a la imagen, el honor y la dignidad.

La determinación de los límites entre la libertad de información sin censura previa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas en un proceso, que aún no han sido juzgadas y menos condenadas, es una tarea de muy difícil consecución al tratarse de dos valores constitucionalmente garantizados. Y en esa tensión se mueven las regulaciones jurídicas y deontológicas que señalan el comportamiento de los profesionales de la comunicación y las normas procesales que intentan asegurar las garantías constitucionales del individuo al debido proceso.

En algunos países de Latinoamérica se han intentado establecer regulaciones sobre la cobertura informativa de noticias criminales con el objetivo de conciliar, por un lado, el ejercicio del derecho a la información de manera responsable y profesional y, por el otro, precautelar los derechos constitucionales de las víctimas y las garantías procesales de las personas involucradas en los sucesos objeto de la noticia, entre ellos la garantía de la presunción de inocencia.

En 2011 en México, unos 715 medios informativos del país, liderados por Televisa, firmaron el “Acuerdo para la Cobertura Informativa de la Violencia”, con el que se buscaba autorregular el ejercicio de un periodismo profesional y responsable (Lozano Rendón, 2016, pág. 18). En Guatemala, el art. 13 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) prohíbe a la policía presentar de oficio, ante los medios de comunicación, a quien previamente no haya sido indagado por

los tribunales y su Corte Constitucional hizo patente, mediante la sentencia de 27 de mayo de 1997, la relación que existe entre ese precepto y el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política (Palmieri, 2018). En Colombia, también la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de delimitar la responsabilidad de los medios de comunicación en el sentido de que, como bien apunta la Sentencia T-512 de 1992

“no puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información” (Arboleda Ramírez & Aristizábal, 2018, pág. 383).

En Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, recoge expresamente entre los deberes deontológicos de todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de comunicación, el de respetar “la honra y la dignidad de las personas” (art. 10.1.a) y el “derecho a la presunción de inocencia” (art. 10.4.c), y en su artículo 25 impone a los medios de comunicación el deber de abstenerse de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal, previendo sanciones de multa en caso de incumplimiento; lo cual no incluye, sin embargo, la transmisión de opiniones con un contenido similar que pueden producir, respecto de la posible vulneración de la presunción de inocencia, el mismo efecto que la posición institucional.

En este último supuesto, si podría tener lugar la responsabilidad penal, en virtud de un posible delito contra el derecho al honor y buen nombre (calumnia) del artículo 182, perfectamente imputable a los profesionales de la comunicación como personas naturales, o a los medios como tal en defecto de la identificación de aquellos, en virtud de la responsabilidad penal de la persona jurídica prevista en los artículos 49 y ss; todo ello en relación con las Reglas para la Investigación de Delitos cometidos mediante los Medios de Comunicación Social (artículos 512 y ss, todos ellos del propio COIP).

Las sanciones impuestas a los medios de comunicación por la infracción de los deberes deontológicos constituyen al decir de Alegría (2016, pág. 314), un mecanismo que pretende que los medios de comunicación reflexionen y traten de ejercer su labor con criterios de responsabilidad social con la intención de garantizar la calidad de la actividad de los medios de comunicación.

### **2.3. La influencia de los medios de comunicación y de la opinión pública en los procesos judiciales: los “juicios paralelos” y la presunción de inocencia.**

El poder de los medios de comunicación en la conformación de la opinión pública, además de su noble papel de contribuir a la consolidación de la democracia, a través del debate, el intercambio de criterios, la confrontación y la información de hechos de interés general, entraña también muchos riesgos, cuando los propios medios de comunicación no cumplen su función de manera adecuada; riesgos que son más patentes cuando se trata de llevar a los medios y a la opinión pública el papel que le corresponde desempeñar a la justicia, en la investigación y la sanción de los delitos en función muchas veces no de la necesidad de la averiguación de la verdad, sino del rating y espectáculo.

Como señala Valencia Sepúlveda (2016, pág. 257):

la mediatización, el *rating*, (...) genera que se haga uso de la justicia penal como un espectáculo manipulable (...) en aquellos casos en los cuales se publican los procesos más allá de los estrados judiciales y cuando se sabe (...) que hoy las personas “ven los noticieros y consultan los medios de comunicación, no para ver las noticias sino la interpretación que se hace de las noticias”. En consecuencia, en ese proceso espectáculo, como explica Carnelutti, la sociedad se divierte, y si las partes del proceso son suficientemente estratégicas y perspicaces, logran, a través de los medios –y también con ellos– modelar el proceso al punto de convertir al público en un observador pasivo de espectáculos informativos o en un agente combustible que definirá el futuro del imputado, de la verdad procesal y proyectará su sentencia viciada por la influencia de la “sugestión colectiva”.

Este tipo de actuaciones es lo que se conoce en la doctrina como “juicios paralelos”, entendidos por tales a las informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial “efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos”. (pág. 260).

Los juicios paralelos son en sí mismos una forma de enjuiciamiento público de conductas socialmente reprobables, que se celebran al margen del exclusivo y excluyente poder jurisdiccional del Estado, y existe un consenso en definirlos como

la consecuencia de un ejercicio adulterado de la libertad de expresión e información sobre lo que ocurre se está resolviendo por la justicia en casos de especial relevancia o trascendencia social (Ovejero Puente, 2017, págs. 434- 435).

Estos juicios paralelos pueden tratar casos en curso o aquéllos en los que no se ha iniciado algún tipo de investigación, pero sin dudas, tienen mayor relevancia cuando sobre los hechos existe un presunto autor identificado (en algunos casos confeso); y es en estos donde se produce un mayor riesgo de atentado contra el honor, la dignidad o la libertad de las personas implicadas y la recta y eficaz administración de justicia.

La cuestión resulta mucho más compleja cuando la opinión pública, alentada o manipulada por los medios, se organiza y se moviliza para exigir actuaciones concretas a los tribunales que juzgan el caso. Y es que precisamente uno de los fines más nocivos de los juicios paralelos es que busca generar presión a los actores del proceso (jueces, fiscales e inclusive a las mismas partes) para asumir determinados criterios o posturas en sus decisiones o intervención dentro del mismo. Esta presión puede ser ejercida directamente por los agentes activos o, indirectamente cuando se hace a través de un grupo de opinión-presión de la colectividad previamente influenciado; y no supone otra cosa que imponer los criterios desarrollados o asumidos por los agentes activos sobre la forma en que se dirige la investigación o juicio oral, así como sobre los fundamentos que determinarían el sentido del fallo (Camarena Aleaga, 2017, págs. 95- 96).

La responsabilidad de los medios de comunicación en la realización del derecho a la información exige que se ofrezca a los usuarios del servicio ciudadano información “veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural (art. 18 CRE) y al mismo tiempo y en relación con los asuntos judiciales debería ser especialmente cuidadosa, objetiva, completa y neutral. Pero esto no siempre sucede y en lugar de ello muchas veces los medios asumen una función parajudicial que impide una recta impartición de justicia que termine con la absolución del acusado que es inocente, o mueven a que se cometan errores judiciales, o simplemente generan el escarnio público de alguna persona y provocan un daño muchas veces irreparable.

Los juicios paralelos, apunta Valencia Sepúlveda, no son compatibles ni con el periodismo de opinión ni de investigación, sino que lo niegan, pues

implican un ejercicio arbitrario de las propias razones (...) de los medios de comunicación, pues impiden cualquier credibilidad social sobre los actos que materializan el ejercicio de defensa, o impiden la defensa técnica del sujeto ante el procedimiento editorial inescrupuloso. En estos eventos, las investigaciones y los juicios se convierten en verdaderos espectáculos públicos (...) sin que exista el más mínimo respeto por los derechos constitucionales (2016, pág. 266).

Los juicios mediáticos generan situaciones de indefensión del encausado frente al acto de comunicación ilícito, en donde la intimidad y el honor son mecanismos que no se valoran ante el ejercicio selectivo y arbitrario de la libertad de expresión. Ver al respecto caso Wanninkhof en España (Miembros de la Plataforma para la Libertad de Dolores Vázquez, 2017) y (La Rioja, 2006). Esto podría manifestarse fácilmente en Ecuador, una sociedad en la que se ha puesto de manifiesto, en no pocas ocasiones, el ajusticiamiento popular a meros sospechosos, y ello aún sin la reforma del Art. 529 del COIP, lo que obedece, quizás, a la persistencia de incorrectos códigos o ideales de aplicación de justicia por propia mano, o por la influencia de la justicia indígena, y que a veces se mal interpreta y se mal aplica por personas ajenas a esa cultura; o por otras causas que en definitiva no son objeto de esta tesis.

Sobre lo anterior basta citar como ejemplos, el conocido caso Posorja, en cuya localidad guayaquileña, en fecha 2 de octubre de 2018, una turba de habitantes lapidaron hasta la muerte a tres personas que se encontraban detenidas en una unidad policial, previo asalto y reducción del personal de custodia, por hechos por los cuales finalmente los ajusticiados nunca estuvieron involucrados según investigaciones posteriores (El Universo, 2018).

Por su parte, el 4 de enero de 2019, en Ambato, cerca de quinientas personas capturaron, ataron, y quemaron a otros dos, por su supuesta participación en un delito de robo, que finalmente no pudo ser esclarecido según la nota consultada (El Comercio, 2019). En condiciones como estas resulta necesario replantearse la reforma al Art. 529 del COIP, so pena de que uno de sus efectos sean la exacerbación de este tipo de cuestionables proceder. Como sociedad no estemos preparados para ello, debemos antes crecer en cultura (en este caso jurídica).



## CONCLUSIONES

1. El principio de presunción de inocencia sucintamente puede definirse como el estado de no culpabilidad del que debe gozar el sospechoso o procesado por delito, hasta tanto no se disponga sanción condenatoria mediante sentencia. Tiene sus orígenes en el derecho romano, y su aplicación efectiva está asociada al referente universal que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que lo consagró.

2. El estado de inocencia goza de amplia acogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las distintas legislaciones nacionales, incluida la ecuatoriana; donde goza de un amplio desarrollo jurisprudencial de alto nivel, que hace más comprensible la necesidad de su aplicación. Asimismo, como principio rector del debido proceso, puede ser afectado por el mal manejo de los procedimientos de flagrancia, casos en los cuales deben extremarse las medidas para que persista en ellos la máxima dignidad del sospechoso o procesado.

3. La propuesta de reforma del artículo 529 del COIP, contenida en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, provoca un conflicto constitucional entre el derecho de la sociedad a la información y el principio de presunción de inocencia, y que se vería vulnerado con la exposición mediática de una persona procesada por delito al establecer una presunción de culpabilidad en la opinión pública.

4. Los juicios paralelos son en sí mismos una forma de enjuiciamiento público de conductas socialmente reprobables, que se celebran al margen del poder jurisdiccional del Estado, y son consecuencia de un ejercicio adulterado de la libertad de expresión e información sobre lo que se está resolviendo por la justicia en casos de especial relevancia o trascendencia social y terminan vulnerando garantías constitucionales del debido proceso, como la presunción de inocencia.

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: A la Asamblea Nacional: No aprobar, en el segundo debate, la propuesta de reforma al Art. 529 del COIP, ya que ello supondría la posibilidad de vulneración del derecho a la presunción de inocencia y una intromisión ilegítima en la administración de justicia, lo que pudiera conllevar a condenas injustas movidas por presiones populares o mediáticas y, en su caso, y derivado de ello, a la activación de procesos de reparación integral, convirtiéndose en la práctica en una norma jurídica generadora de despilfarro económico y procesal, y que por tanto no debe tener lugar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

SEGUNDA: Establecer regulaciones que explícitamente prohíban cualquier señalamiento o exposición pública de cualquier persona procesada que aún no ha sido condenada, junto con otras que garanticen la responsabilidad deontológica de los medios de comunicación, cuando realicen cobertura informativa sobre casos de relevancia social que se encuentran bajo investigación policial o judicial.

## REFERENCIAS

- Aguilar López, M. A. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio* (primera ed.). (J. C. Vázquez-Mellado García, & S. Cárdenas Gutiérrez, Edits.) México D.F., México: Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado el julio 22, 2019, de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>
- Alegía, A. M. (2016). La ley Orgánica de Comunicación de Ecuador ¿Un avance en el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información y en la participación ciudadana? *UNED. Revista de Derecho Político*(95), 291- 326.
- Arboleda Ramírez, P., & Aristizábal, J. F. (2018). Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB*, 48(129), 375- 400.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia: ONU. Recuperado el julio 23, 2019, de [https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr\\_translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos de América: ONU. Recuperado el julio 23, 2019, de <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Versalles, Francia: Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado el julio 23, 2019, de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, Guatemala: Diario Oficial de Centro América. Recuperado el julio 26, 2019, de [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional. Recuperado el julio 23, 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Recuperado el julio 24, 2019, de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Asamblea Nacional. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Recuperado el julio 26, 2019, de [http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley\\_organica\\_comunicacion.pdf](http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf)

Asamblea Nacional. (2019). *Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana*. Quito.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el julio 22, 2019

Camarena Aleaga, G. W. (2017). *Medios de comunicación y poder judicial: Tratamiento procesal frente a los juicios paralelos*. Tesis.

Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (Corte IDH marzo 13, 2018).

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599, Código Penal Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado el julio 23, 2019, de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

Congreso de la República. (2004). *Ley 906, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial. Recuperado el julio 23, 2019, de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf)

Congreso Nacional. (2000). *Ley No. 19696, Código Procesal Penal*. Santiago, Chile: Diario Oficial. Recuperado el julio 23, 2019, de [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf)

Consejo de la Judicatura. (29 de noviembre de 2017). Consejo de la Judicatura. Recuperado el 1 de agosto de 2019, de Consejo de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6585-auditor%3%ADa-determina-efectividad-del-procedimiento-directo-en-guayas.html>

- Corte IDH. (2016, agosto 31). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión*. San José: Corte IDH.
- Cucalón Camacho, H. (2018). *Iniciativa Legislativa*. Quito.
- El Comercio. (4 de enero de 2019). [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com). (g. E. comercio, Editor) Recuperado el 1 de agosto de 2019, de [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com): <https://www.elcomercio.com/opinion/editorial/justicia-mano-propia-atavica-editotial.html>
- El Universo. (16 de octubre de 2018). [www.eluniverso.com](http://www.eluniverso.com). (G. E. Universo, Editor) Recuperado el 1 de agosto de 2019, de [www.eluniverso.com](http://www.eluniverso.com): <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/16/nota/7002749/vivo-desmanes-posorja-populacho-incendia-vehiculo>
- Foz Moreno, C. (2016). *Presunción de inocencia y responsabilidad objetiva en las resoluciones del TAS: propuestas de aplicación*. Lleida: Universitat de Lleida. Recuperado el julio 23, 2019, de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399232/Tcfm1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Garaicoa Ortiz, X. (2019). *Ciudadanía, Derechos y Justicia Constitucional en el Estado Plurinacional*. Guayaquil: N/E.
- García Ramírez, S., Gonza, A., & Ramos Vázquez, E. (2018). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Miami: Sociedad Interamericana de Prensa.
- Justiniano. (1985). *The Digest of Justinian* (Vol. IV). (T. Mommsen, P. Krueger, A. Watson, Edits., T. Mommsen, P. Krueger, & A. Watson, Trads.) Philadelphia, Pennsylvania , United States of America: University of Pennsylvania Press. Recuperado el julio 22, 2019, de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>
- La Rioja. (21 de diciembre de 2006). [Larioja.com](http://Larioja.com). (J. Alacid López, Editor) Recuperado el 1 de agosto de 2019, de [Larioja.com](http://Larioja.com): [https://www.larioja.com/20061213/espana/jurado-reanuda-deliberaciones-reanuda\\_200612131043.html](https://www.larioja.com/20061213/espana/jurado-reanuda-deliberaciones-reanuda_200612131043.html)
- Lozano Rendón, J. C. (2016). El Acuerdo para la Cobertura Informativa en México. Un intento fallido de autorregulación. *Nueva época*, 13- 42.

- Manzini, V. (1996). *Tratado de derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: El Foro. Recuperado el julio 24, 2019
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia* (octava ed.). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Recuperado el julio 23, 2019, de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Instrumentos\\_internacionales\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Instrumentos_internacionales_1.pdf)
- Miembros de la Plataforma para la Libertad de Dolores Vázquez. (19 de septiembre de 2017). Plataforma para la Libertad de Dolores Vázquez. Obtenido de Plataforma para la Libertad de Dolores Vázquez: <https://web.archive.org/web/20090418073254/http://es.geocities.com/casowanninkhof/>
- Nieva Fenoll, J. (2016, enero). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret*, 1-23. Recuperado el julio 23, 2019, de [http://www.indret.com/pdf/1203\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1203_es.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: OEA. Recuperado el julio 23, 2019, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Ovejero Puente, A. M. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. *Teoría y Realidad Constitucional*,(40), 431- 455.
- Palmieri, L. (2018). Presunción de inocencia y medios de comunicación. *El Siglo*. Recuperado el julio 23, 2019, de Presunción de inocencia y medios de comunicación
- Presidencia de la República del Perú. (2004). *Decreto Legislativo No. 957, Código Procesal Penal*. Lima, Perú: El Peruano. Recuperado el julio 23, 2019, de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_procesal.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf)
- Sentencia 155-15-SEP-CC, 1212-12 EP (Corte Constitucional mayo 16, 2015).
- SENTENCIA N.º111-17-SEP-CC, 0983-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador abril 19, 2017). Recuperado el julio 24, 2019, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/111-17-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_111-17-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/111-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_111-17-SEP-CC.pdf)

- SENTENCIA N.o 006-18-SAN-CC, 0030-13-AN (Corte Constitucional del Ecuador abril 11, 2018). Recuperado el julio 24, 2019, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/006-18-SAN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_006-18-SAN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/006-18-SAN-CC/REL_SENTENCIA_006-18-SAN-CC.pdf)
- SENTENCIA No. 018-13-SEP-CC, 0201-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador mayo 23, 2013). Recuperado el julio 24, 2019, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/018-13-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_018-13-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/018-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_018-13-SEP-CC.pdf)
- Sentencia No.14-15-CN/19, 14-15-CN (delitodereceptación) (Corte Constitucional del Ecuador mayo 14, 2019). Recuperado el julio 24, 2019, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/014-15-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_014-15-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/014-15-SCN-CC/REL_SENTENCIA_014-15-SCN-CC.pdf)
- SENTENCIAN.O0001-09-SIS-CC, 0003-08-IS (Corte Constitucional para el Período de Transición mayo 19, 2009). Recuperado el julio 24, 2019, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/001-09-SIS-CC/REL\\_SENTENCIA\\_001-09-SIS-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/001-09-SIS-CC/REL_SENTENCIA_001-09-SIS-CC.pdf)
- Valencia Sepúlveda, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta política*, 6(11), 249-281.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El sistema procesal penal. Código Orgánico Integral Penal: la normativa del proceso* (Vol. I). Quito: Murillo Editores. Recuperado el julio 23, 2019
- Williams, P. (2011). Media give no presumption of innocence. *The Nation*. Obtenido de <https://www.npr.org/2011/07/18/138464822/the-nation-media-give-no-presumption-of-innocence>



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**, con C.C: # **0926711441** autor del trabajo de titulación: **El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: su incidencia en el principio de presunción de inocencia**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Jaramillo Cuesta, Miguel Andrés**

C.C: **0926711441**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El proyecto de reforma del artículo 529 del COIP: Su incidencia en el principio de presunción de inocencia		
<b>AUTOR(ES)</b>	Miguel Andrés Jaramillo Cuesta		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Kléber David Siguencia Suárez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto del 2019	<b>No. PÁGINAS:</b>	29 páginas
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Penal, Derecho procesal Penal.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Presunción de inocencia, Delito Flagrante, Debido Proceso, Derecho de información, Libertad de Prensa, Juicios Paralelos		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b> En la presente tesis se tratarán los principales fundamentos teóricos del principio de presunción de inocencia, en el plano doctrinal, jurisprudencial, normativo y de derecho comparado y su posible vulneración como garantía del derecho al debido proceso en situaciones de flagrancia. Lo anterior se abordará a propósito de la propuesta de identificación y exposición pública del procesado por ciertos casos de interés mediático como expresión del derecho fundamental de libertad de información; todo ello en el marco del proyecto de modificación del art. 529 del Código Orgánico Integral Penal contenido en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. En este sentido se intentará demostrar cómo dicha propuesta puede afectar el mantenimiento del estado de inocencia que debe prevalecer hasta la destrucción de este a partir de la práctica de prueba en sede judicial y de la sentencia condenatoria propiamente dicha. La importancia de la preservación de la situación de inocencia de los sospechosos o procesados subyace en el derecho a la dignidad humana aún dentro de un proceso penal, frente a las posibles acciones perturbadoras que al margen del proceso judicial pueden suscitarse, como pueden ser los llamados juicios mediáticos.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-997960343	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:andresjaramilloce@gmail.com">andresjaramilloce@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Luis Eduardo Franco Mendoza		
	<b>Teléfono:</b> +593-994748073		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec">luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			